



Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo con radicación, 2014-770, con memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, solicitando ilegalidad del auto de fecha, 1º de octubre de 2019. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de agosto de 2023.

MAYRA ORTEGA FAJARDO
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.-
Dieciséis, (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).-**

Rad. No. : 080014003007201400770-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COAFIN
DEMANDADO : WALTER DAVID OROZCO AVILA
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA SOLICITUD DE ILEGALIDAD

1. ASUNTO

El apoderado judicial del demandado Walter David Orozco Dávila presenta escrito en el cual solicita la ilegalidad del auto calendaro octubre 1º de 2019, mediante el cual se dio cumplimiento a la medida cautelar de embargo y secuestro decretada por el Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución.

2. HECHOS

Alega la parte demandada que la providencia que ordenó poner a disposición del Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución el producto del remanente de los dineros descontados al demandado, dentro de un proceso terminado, vulnera el debido proceso y las garantías constitucionales.

Indica que el proceso se dio por terminado el día 9 de diciembre de 2015, manifestando que se profirió con anterioridad al auto fechado de primero (01) de octubre de 2019.

Argumenta que hubiese diferente si el demandante solicita el embargo y secuestro de los títulos libres y disponibles dentro del proceso, no siendo requisito sine qua non que el proceso en controversia se encuentre activo, dejando así la norma abierta y la posibilidad al demandante de pedirlos en cualquier etapa procesal, incluso después de terminado el proceso.

Agrega que el memorialista debe ser claro al momento de solicitar las medidas cautelares, pues sostiene que no se puede permitir confundir los términos procesales, que si bien pueden parecer similares, en la aplicación de la norma conducen a caminos y consecuencias diferentes.

Sostiene el abogado en su escrito, que la solicitud de embargo de remanentes se refiere a todo aquello que sobre dentro de un proceso activo, y por el contrario, el embargo de títulos libre y disponibles se refiere a aquellos dineros y/o depósitos

Rad. No. : 080014003007201400770-00
PROCESO : EJUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COAFIN
DEMANDADO : WALTER DAVID OROZCO AVILA
PROVIDENCIA : 16/08/2023 - AUTO NIEGA SOLICITUD DE ILEGALIDAD

judiciales que ya se encuentran disponibles para que el demandado los reclame, ya que le pertenecen, sin importar si el proceso se encuentre activo o no.

3. CONSIDERACIONES

Es preciso indicar en primer lugar que la impugnación configura el instrumento jurídico en las leyes procesales para corregir, modificar o revocar las providencias judiciales cuando se observan deficiencias, errores o ilegalidades, el cual se hace efectivo a través de los recursos o medios de impugnación establecidos en materia civil en el código general del proceso, tales como, reposición, apelación, suplica, casación, queja y revisión, los cuales deben ser interpuestos en las formas y oportunidades establecidas por el legislador.

Surge de lo anterior, que la ilegalidad no es un instrumento jurídico para solicitar corregir, modificar o revocar alguna providencia, pues la ley procesal ha establecido de manera taxativa cuáles son los mecanismos idóneos para que las partes ejerzan su derecho de defensa y controviertan las decisiones del juez, y ha determinado, además, a fin de otorgar seguridad jurídica y proteger las garantías de las partes, términos perentorios para la interposición de los mismos.

El Juez, de manera excepcional, cuando encontrara que alguna providencia interlocutoria no se encontraba ajustada al marco totalitario que prescribe el procedimiento, proceder a apartarse de sus efectos a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros, lo cual venía siendo sostenido por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, que ha denominado ilegalidad de los autos, en el sentido de que, *"el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"*.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido: *" Las resoluciones aun ejecutoriadas con excepción de la sentencia, no son ley del proceso, si no cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero aún en el caso que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido, a seguir incurriendo en otros yerros que vendrían como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales."*(Cas. 17 DE NOV. XLIM 632).

Sin embargo ello no puede aplicarse en todos los casos, pues la declaratoria de ilegalidad de autos es un remedio procesal pero de carácter residual y limitado a casos especiales para evitar una serie de errores que desconozcan normas procesales y, de paso, el debido proceso.

Al respecto la sentencia 1272 de 2005 de la Corta Constitucional, dispuso claramente que no está al capricho de los jueces revocar sus autos interlocutorios en forma que solo será posible en forma excepcional: *" a partir de la interpretación del artículo 309 del código de procedimiento civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a retomar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean en el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación.*

"...Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las

Rad. No. : 080014003007201400770-00
PROCESO : EJEUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COAFIN
DEMANDADO : WALTER DAVID OROZCO AVILA
PROVIDENCIA : 16/08/2023 - AUTO NIEGA SOLICITUD DE ILEGALIDAD

providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: “El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.”

“Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas atenen al juez.

“cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad”. En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.

“En relación con este punto la doctrina enseña que la revocatoria oficiosa “bajo ninguna forma está permitida, así se pretenda disfrazar con declaraciones de antiprocesalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación. Liebman expresa que en “los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código (se refiere al italiano e igual sucede con el colombiano), no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido. El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las partes; y sus poderes quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación, a la revocación de un acto, de una providencia ya dictada, el juez no puede hacer de oficio sino lo que expresamente la ley le permite; y en general no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa.”

En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier error en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos. En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar:

“... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte

Rad. No. : 080014003007201400770-00
PROCESO : EJEUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COAFIN
DEMANDADO : WALTER DAVID OROZCO AVILA
PROVIDENCIA : 16/08/2023 - AUTO NIEGA SOLICITUD DE ILEGALIDAD

después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada.”

A su vez, La Corte Suprema de Justicia al referirse a éste principio ha señalado:

“La preclusión a) hace referencia a la pérdida de una facultad procesal, por no haberse ejecutado el acto correspondiente, dentro de los términos demarcados para el por la ley, pues cerrada una etapa del proceso se debe pasar a la siguiente sin posibilidad de regreso. También opera cuando dentro de la oportunidad indicada el litigante ejercita la facultad, así lo sea infructuosamente o ineficazmente. b) Las oportunidades que tienen las partes para hacer uso de los recursos ordinarios o extraordinarios es una sola, sin que las puedan modificar infinita e indefinidamente a su amaño, capricho o interés personal y además, hasta que el escrito que lo contiene satisfaga plenamente las exigencias formales previstas para su presentación o hasta que, por los azares del reparto, otro funcionario distinto de los anteriores de pronta lo admita o/ y le dé el trámite legal correspondiente. ,c) Finalidad; Dar orden, certidumbre, claridad y rapidez al desarrollo del proceso (Sent. Abril 15/96 C.S.J.) “.

En el caso que nos ocupa, la providencia atacada se notificó por estado en debida forma, cumpliendo así con el principio de publicidad y debido proceso, a través de estado No. 166 de 04 de octubre de 2019.

La parte demandada, no interpuso los recursos de ley, dentro del término de ejecutoria de la providencia que cuestiona, sino que después de más de dos años, esto es. 29 de marzo de 2023, solicita que se decrete la ilegalidad.

Ahora bien, es de anotar que el artículo 117 del C.G.P. preceptúa que los términos y oportunidades señaladas para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, y el parágrafo del art. 133 ibídem, que: *“PAR.-Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece”*, de donde se colige, que si las partes guardan silencio y dejan vencer los términos de los recursos sin acceder a ellos, se entiende su acuerdo con la decisión tomada por el Juez de instancia, por lo que resulta improcedente que tiempo después, el juez acceda a una solicitud como pretende el apoderado, cuando la providencia atacada ya se encuentra en firme y ejecutoriada.

Así las cosas, no se puede utilizar la declaratoria de ilegalidad, como un mecanismo para revivir términos vencidos, tal y como ocurre en el presente caso, en el que el memorialista solicita que se revoque una actuación que ya quedó ejecutoriada luego de ser debidamente notificada a las partes, sin que ofrezca razón alguna por la que no haya podido ejercer los mecanismos de defensa que le otorga la ley en su debida oportunidad o bien alegando un error judicial en la notificación de la misma que le haya impedido conocer la decisión adoptada, máxime cuando se observa que la parte ejecutante no presentó memorial o realizó actuación alguna poniendo de presente las circunstancias que ahora alega sino hasta el 29 de marzo de 2023.

Rad. No. : 080014003007201400770-00
PROCESO : EJEUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COAFIN
DEMANDADO : WALTER DAVID OROZCO AVILA
PROVIDENCIA : 16/08/2023 - AUTO NIEGA SOLICITUD DE ILEGALIDAD

Ahora bien, en el auto atacado se indicó claramente porque se remitían los dineros al Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución.

Este Juzgado no ha decretado media cautelar alguna. Lo que se hizo fue dar cumplimiento a la orden de embargo dada por el Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución.

La distinción que hace el peticionario, en cuanto a la forma de pedir el embargo, para los efectos de aplicación, si el proceso estuviese terminado o no, es un aspecto que no comparte la suscrita, pues tal como se señaló en auto del 1º de octubre de 2019,:

“ Pues bien, es claro que el proceso terminó, pero también lo es que existe bien del demandado a órdenes de este despacho, como lo es, dineros descontados en el trámite del proceso que no fueron reclamados por el demandado cuando terminó el proceso.

No existe disposición alguna que impida el embargo de los bienes del demandado dentro de un proceso si este ha terminado. Por el contrario existe norma sustantiva en el derecho civil, artículo 2488 del CC, según el cual, “ Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.

En este caso, el Juzgado 4º de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla resolvió decretar el embargo y secuestro de remanente, de bienes o dineros que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado, señor, WALTER DAVID OROZCO AVILA.

Como quiera que a pesar de haber terminado el proceso, aún se encuentran dineros del demandado en virtud de la medida cautelar decretada en este proceso, se ordenará poner a disposición del Juzgado de ejecución los dineros embargados, pues sim el Juzgado 4º de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, embargó dichos dineros, no puede este Juzgado hacer otra cosa que colocarlos a su disposición pues no son bienes inembargables”.

Claramente se embargaron dineros que se llegaren a desembargar, y dichos dineros estaban desembargados desde el 9 de diciembre de 2015, cuando se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, luego el demandado bien pudo acudir al juzgado y solicitar su entrega, pues se encontraban libre de embargo y a su disposición, pero no lo hizo sino que acude después de más de 7 años, después de decretado el desistimiento tácito, a solicitar la ilegalidad del auto que ordenó remitir dichos dineros al Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución, alegando que este Juzgado ha quebrantado integralmente el debido proceso y garantías constitucionales, como si se le hubiese negado el ejercicio del derecho de defensa, cuando por el contrario, el proceso permaneció durante años, sin que el demandado acudiese a solicitar o ejercitar medio de defensa alguno.

Indica el memorialista que hubiese sido diferente, si se solicita el embargo y secuestro de títulos libres y disponibles dentro del proceso, pero es el caso, que los dineros que se colocaron a disposición del juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución, correspondían a dineros libres y a disposición del demandado, pues se reitera, desde que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, quedaron en ese estado.

Rad. No. : 080014003007201400770-00
PROCESO : EJEUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COAFIN
DEMANDADO : WALTER DAVID OROZCO AVILA
PROVIDENCIA : 16/08/2023 - AUTO NIEGA SOLICITUD DE ILEGALIDAD

El peticionario, habla de embargo de remanente, pero si lee bien el oficio del Juzgado de Ejecución, no solo embargó remanente, sino también, “ ... de los bienes o dineros que se llegaren a desembargar ...”. Luego entonces, los títulos o depósitos judiciales como se les denomina actualmente, son dineros, y esos fueron los que se remitieron, pues se encontraban libre de embargo y a disposición del demandado, quien bien pudo reclamarlos antes del embargo decretado por el Juzgado de ejecución.

El demandado, tenía otra deuda que se estaba ejecutando, y en este juzgado habían dinero de su propiedad, los cuales bien podían ser embargados conforme lo dispuesto en el artículo 2488 del CC, sin que exista limite en el tiempo para embargarlos, siempre y cuando le pertenezcan.

Corolario de lo expuesto, se concluye que la providencia atacada se encuentra completamente ajustada a la normatividad legal, no riñe con los postulados del debido proceso, y no fue controvertida oportunamente a través de los medios de impugnación consagrados en el código general del proceso

En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E :

Negar la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha primero (01) de octubre de 2019 presentada por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb580df30141a79882fecbb334b5ad699b0313565107ee250eae76b4bc9d693**

Documento generado en 16/08/2023 11:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>